



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, ocho (08) de noviembre Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA FERNANDA QUIMABAYO PATIÑO

Demandado: MOIRA NUÑEZ CUJIA

RAD. 20003103002-2017-00201-00

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes presentadas, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Solicita el togado con fundamento en el artículo 554 del C.G.P., se proceda al levantamiento de la suspensión, al considerar que se encuentran suficientemente vencidos los terminos establecidos en la citada norma para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas.

Para resolver se considera:

Tal como lo señala el solicitante la presente acción ejecutiva se encuentra suspendida como efecto a la aceptación de la negociación de deudas adelantada por la aquí demandada, previa comunicación del conciliador (numeral 1º del art. 545 y art 548 del C.G.P).

Si bien es cierto, el artículo 554 establece un término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, es el art. 559 quien asigna la competencia al conciliador, una vez vencido dicho termino, para que sea éste quien declare el fracaso de la negociación e inmediatamente remita las diligencias al Juez Civil de Conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Se tiene de lo anterior, que este Despacho como Juez de Conocimiento de un proceso ejecutivo suspendido, carece de competencia para pronunciarse sobre los efectos del fenecimiento de los terminos establecidos en el art. 554 del C.P.G.

*En merito a lo anterior **se resuelve:***

*1º.- **SE ABSTIENE** el Despacho de pronunciarse, por falta de competencia, sobre el levantamiento de la suspensión solicitada.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA

JUEZ.